

RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-159/2015

**ACTOR: JULIO CESAR JESUS
TRUJILLO SEGURA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Julio César Jesús Trujillo Segura por propio derecho, a efecto de impugnar la resolución de siete de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-299/2015.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El seis y siete de enero de dos mil quince, Isaho Briones Monzón y Julio César Jesús Trujillo Segura, presentaron al partido político MORENA sendas solicitudes de trámite como aspirantes al cargo de diputado de mayoría relativa por el V distrito en el Distrito Federal.

2. El doce de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó únicamente el registro de Isaho Briones Monzón.

3. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió diversa queja presentada en contra del registro indicado en el punto anterior, en sentido de ordenar la cancelación inmediata del mismo.

4. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió el expediente SDF-JDC-

150/2015. En dicho fallo se determinó dar cumplimiento a la resolución precisada en el punto precedente.

5. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y cuatro integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitieron acuerdo donde se determinó el registro de Juan Jesús Briones Monzón como candidato de ese partido político a diputado local de mayoría relativa por el V distrito en el Distrito Federal.

6. El veintinueve de marzo de dos mil quince, el actor y otros ocursoantes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo aludido en el punto anterior.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en la mencionada Sala Regional Distrito Federal con clave SDF-JDC-223/2015 y acumulados, y fueron resueltos el diez de abril siguiente, en sentido de revocar el citado acuerdo de veinticinco de marzo para efectos de dictar uno nuevo, debidamente fundado y motivado.

7. El trece de abril de dos mil quince, en cumplimiento al fallo indicado, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitieron acuerdo sobre el registro de Juan Jesús Briones Monzón como candidato de ese partido político a diputado local de mayoría relativa por el V distrito en el Distrito Federal.

8. El diecisiete de abril de dos mil quince, el actor promovió un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes precisado.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la mencionada Sala Distrito Federal con clave SDF-JDC-299/2015, y resuelto el siete de mayo del año en curso, en sentido de confirmar el citado acuerdo de trece de abril de dos mil quince.

9. El once de mayo de dos mil quince, Julio César Jesús Trujillo Segura interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar el fallo precisado en el punto precedente.

10. El doce de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-1367/2015, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional Distrito Federal, se remitió el respectivo escrito de demanda de recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

11. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-159/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4306/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

12. El catorce de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-1442/2015, a través del cual la Sala Regional Distrito Federal remitió constancias atinentes a la debida publicitación y constancia de no comparecencia de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo de fondo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia

Con independencia de que en el presente recurso de reconsideración pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

SUP-REC-159/2015

considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, se estima que el presente medio de impugnación no satisface alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

SUP-REC-159/2015

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

De la revisión integral de la sentencia impugnada (consultable de fojas 325 a 344 del cuaderno accesorio único del presente expediente), se advierte que en momento alguno se planteó ante la Sala Regional Distrito Federal, ni ésta a su vez realizó determinado pronunciamiento, sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que la *litis* en dicho juicio ciudadano versó exclusivamente sobre aspectos de legalidad, en cuyo estudio la autoridad responsable tuvo presente -incluso- la figura de suplencia de la queja prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el actor planteó centralmente que el acto impugnado (acuerdo de trece de abril de dos mil quince por el que el Comité Ejecutivo Nacional y la

SUP-REC-159/2015

Comisión de Elecciones de MORENA postularon a Juan Jesús Briones Monzón como candidato a diputado local en el V distrito electoral del Distrito Federal) estaba indebidamente fundado y motivado y resultaba contrario a la normativa de MORENA, la convocatoria emitida al respecto y las propias sentencias dictadas previamente por dicha Sala Regional, en razón de que:

a) Se había impuesto como candidato al hermano de Isaho Briones Monzón, lo cual atentaba contra la prohibición de nepotismo prevista en el artículo 3, inciso f), de los Estatutos y afectaba la confianza de los militantes en detrimento de MORENA;

b) Dicha designación era un fraude a la resolución de la comisión de justicia y a las sentencias emitidas por la propia Sala Regional, pues representaba dolo y la voluntad personal de sus suscriptores y no del órgano colegiado;

c) De acuerdo con la convocatoria, el candidato designado no tenía la calidad de aspirante pues no se inscribió oportunamente al proceso de selección;

d) El acuerdo impugnado era incongruente entre los preceptos invocados y la justificación del acto, aunado a que en varios puntos era falso y subjetivo;

e) No se respetaron las reglas para la selección, pues la comisión responsable no tomó previsión alguna ni hubo

SUP-REC-159/2015

adecuada valoración y calificación de los perfiles de aspirantes ni de quien se designó;

f) La valoración del perfil del candidato registrado no fue objetiva ni exhaustiva, e hizo alusión a aspectos no soportados documentalmente;

g) Ello violó el principio de igualdad en su perjuicio pues no se le solicitó documentación que acreditara su perfil y trayectoria en MORENA ni se le llamó a entrevista alguna, lo que denota que no se tomaron las previsiones necesarias conforme se ordenó en la resolución de la comisión de justicia, ni se establecieron reglas claras sobre los perfiles de los aspirantes registrados;

h) La designación del candidato fue inclusión nueva y ajena a la única convocatoria, y

i) En los Estatutos (artículo 44) se contemplan como únicos métodos para designación de candidaturas los de selección, encuesta e insaculación, sin tener cabida la imposición ni siquiera en vía de urgencia.

Ahora bien, la Sala Regional responsable consideró que tales conceptos de violación resultaban infundados e inoperantes, con base -sustancialmente- en lo siguiente:

SUP-REC-159/2015

1. De la revisión del acuerdo impugnado se advertía que éste fue dictado a fin de dar cumplimiento -precisamente- a la resolución emitida por la Comisión de Justicia y a las sentencias SDF-JDC-150/2015 y SDF-JDC-223/2015 y acumulados de la propia Sala Regional Distrito Federal, y que una vez analizado el perfil político de Juan Jesús Briones Monzón, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias de los órganos responsables, se resolvió otorgar al mismo el registro como candidato a diputado local por el V distrito electoral, tomando para ello diversas razones de hecho y de derecho expuestas en el propio acuerdo entonces controvertido;

2. El entonces actor partía de una premisa inexacta al considerar que los órganos partidistas responsables estaban limitados a hacer una valoración exclusivamente de los perfiles de aspirantes registrados conforme a la convocatoria, cuando de la revisión detallada de la citada resolución partidista y de las sentencias señaladas de la Sala Regional Distrito Federal se desprendería que no existía tal limitación, es decir, no se había acotado que la designación de candidato y el análisis de perfiles se tuvieran que constreñir a los aspirantes que en su momento se habían registrado conforme a la convocatoria;

3. También era infundado el argumento de que en los Estatutos no se preveía la designación directa y que los órganos responsables carecían de facultades para hacer dicho tipo de designación de candidato, pues de la revisión del artículo 44, inciso w), de los Estatutos y del contenido de la propia

SUP-REC-159/2015

convocatoria, se desprendía que sí se encontraba prevista una situación de excepción, al facultar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Elecciones para que, en casos no previstos relacionados con la selección de candidaturas, resolvieran lo conducente, lo que en la especie se surtía pues la orden de cancelar el registro hasta entonces existente, constituía una situación extraordinaria no prevista en dicha normativa, lo cual justificaba la designación de la candidatura cuestionada;

4. Incluso existía criterio del Tribunal Electoral (SUP-JDC-10842/2011 y acumulados) en sentido de estimar válido que los partidos políticos tuvieran sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas, asimismo, que era posible que el nombramiento de candidaturas recayera en órganos políticos del partido y no necesariamente en asambleas de voto abierto;

5. Los órganos responsables sí expusieron el fundamento [artículos 44, inciso w) y 46, incisos c) y d) del Estatuto, así como bases 5, último párrafo, y 21 de la convocatoria] y las razones por las cuales, sin demeritar ni descalificar los perfiles de los demás aspirantes (entre ellos, del actor), decidieron por estrategia política y electoral designar a Juan Jesús Briones Monzón como candidato, entre otras: un perfil joven, formación académica profesional y cursando estudios de posgrado, militante fundador del partido político, trayectoria política idónea, participante activo en tareas de afiliación y referente en la comunidad de ese distrito electoral, lo que contribuiría al

fortalecimiento de la presencia territorial de MORENA en ese lugar;

6. En ese sentido, la Sala Regional responsable adujo que los órganos partidistas responsables habían justificado suficientemente su decisión y por tanto habían cumplimentado la sentencia SDF-JDC-223/2015 y acumulados, pues eso había sido precisamente lo ordenado;

7. Si la pretensión del actor consistía en que la Sala Regional hiciera el análisis de los perfiles de candidatos y ordenara en consecuencia su registro, eso resultaba contrario a la autoorganización y vida interna del partido político, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 3, párrafo 1, y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y

8. Tampoco se actualizaba el presunto acto de nepotismo, pues en términos de lo previsto en los artículos 3º y 43 de sus Estatutos, dicha figura se prevé en relación con los dirigentes que promuevan a familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad, siendo que, en la especie, no existía elemento alguno en autos que acreditara que Isaho Briones Monzón (primer candidato a quien se canceló el registro) fuera dirigente del partido político, razón por la cual, el hecho de que su hermano Juan Jesús Briones

SUP-REC-159/2015

Monzón quedara finalmente como candidato, en modo alguno actualizaba la figura de nepotismo invocada por el actor, y menos aún que tal decisión se hubiese tomado con dolo, como afirmaba dicho enjuiciante.

En consecuencia, la Sala Regional responsable concluyó confirmar el acuerdo impugnado, es decir, el acuerdo de trece de abril de dos mil quince, donde el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, definieron el registro de Juan Jesús Briones Monzón como candidato de ese instituto político a diputado local de mayoría relativa por el V distrito en el Distrito Federal.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Es por ello que este órgano resolutor considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-159/2015

Por último, no es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, el actor manifieste en forma genérica en su escrito de demanda (de manera particular, páginas 4 a 15), que la Sala Regional responsable inaplicó los Estatutos partidistas y la convocatoria para la selección de candidatos por considerarlos implícitamente contrarios a la Constitución, transcribiendo tesis de jurisprudencia alusivas a la procedencia del recurso de reconsideración y manifestando que la autoridad responsable violó tanto sus derechos humanos a ser votado y a una tutela judicial efectiva, como los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha analizado con antelación, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad de la normativa que invoca el recurrente ni decidió inaplicarlas por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad del acuerdo impugnado, conforme con la normativa partidaria y lo ordenado en su oportunidad por la Comisión de Justicia del partido político MORENA y sus propias sentencias SDF-JDC-150/2015 y SDF-JDC-223/2015 y acumulados.

SUP-REC-159/2015

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Jesús Trujillo Segura a fin de impugnar la resolución de siete de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-299/2015.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su ocursión; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos, del Partido Político MORENA; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REC-159/2015